



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0047/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, contra la Resolución núm. 1845-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, contra la Resolución núm. 1845-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 1845-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el proceso seguido en contra de los señores Mateo Céspedes Martínez, Leopoldo Figuereo, Fidel A. Batista y Pedro Antonio Mateo Imbert. Mediante dicha decisión se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, y se confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 158, dictada por el juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), por entender que la misma fue dictada conforme al derecho.

La indicada sentencia fue notificada a los señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, mediante el Acto núm. 146/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución descrita precedentemente, mediante instancia depositada el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

### **3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada, son los siguientes:

*a. (...) que en fecha 5 de agosto de 2014, interpusieron formal querrela con constitución en actores civiles, los señores Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora, Teofila Familia Mora, sucesora de Juan Radamés Familia Mora; Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos, Santa Familia de los Santos, Nicolás Familia de los Santos y Francia Familia Manzueta, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 162, 265, 266, 405, 406, del Código Penal Dominicano;*

*b. (...) que el 30 de octubre de 2014, el Procurador Adjunto del Procurador General de la República, emitió el Dictamen Núm. 1342, mediante el que dispuso el archivo definitivo de la referida querrela, por falta de individualización de los imputados, imprecisa formulación de cargos y por los hechos no constituir una infracción penal;*

*c. (...) que en virtud del artículo 283 del Código Procesal Penal, dicho archivo fue objetado, en fecha 08 de diciembre de 2014 por los señores Paula Mora Adames, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora, Teodosa Familia Mora; Pablo Familia de los Santos, Daisy Familia de los Santos, María Familia de los Santos y Santa Familia de los Santos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) que para el conocimiento de dicha objeción, fue designado como Juez de Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, el Magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, quien el 23 de noviembre de 2015 decidió, en primer lugar, dar acta de desistimiento del recurso a las señoras Francia Familia Manzueta, Santa Familia de los Santos, Daysi Familia, Paula Mora Vda Familia, Teodosa Familia Mora, Teófila Familia Mora, y a Flor María Familia Mora y Yarisa Elianny Familia Baez y por otro lado, declaró inadmisibles las objeciones por extemporáneas, al ser interpuestas fuera de los tres días dispuestos por el artículo 283 del Código Procesal Penal; (sic)

e. (...) que el recurrente, no resta razón a lo establecido por el juez de la instrucción sobre el hecho de haber depositado su objeción pasados los tres días dispuestos por la ley, sin embargo, entiende que el mismo debió considerar otros aspectos a la luz de la racionalidad y luz de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, que reforma el Código Procesal Penal;

f. (...) que esta Sala Especial de Apelación, al verificar lo planteado por el recurrente, así como los textos legales precitados, observa que el artículo 143 establece las reglas generales para el cómputo de los plazos procesales, y en cuanto a los determinados por días, plantea su inicio a partir del día después de la notificación del acto que genera el efecto jurídico, que la casuística determinará en cada caso particular;

g. (...) que en cuanto a la conclusión del plazo, establece la norma que se produce a las doce de la medianoche del último día señalado, refiriéndose con esto al indicado por la ley en cada caso; que en el caos que nos ocupa, el artículo 283 ha dispuesto de manera expresa que se trata de 3 días;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h. (...) que el anterior Código de Procedimiento Criminal no contemplaba la aplicación de plazos francos, ni el actual Código Procesal los prevé; esto está reservado a otras áreas de nuestro ordenamiento procesal, dispuesto por normas expresas que lo establecen, lo que indica que no puede interpretarse la posibilidad de introducir o extrapolar este aspecto, puesto que nuestra norma define con claridad meridiana el modo de cálculo de los plazos; no está de más resaltar, que para optimizar la accesibilidad a la justicia, la normativa impone el computo únicamente de días hábiles;*

*i. (...) que, finalmente, la normativa dispone de manera expresa la improrrogabilidad de los plazos, como modo de concretar las garantías que pretende proteger el principio de plazo razonable y en la especie, no nos encontramos ante un proceso que formalmente haya sido declarado, caso complejo, por lo que vista la necesidad de preservar la legalidad y seguridad jurídica, se impone, confirmar la decisión recurrida.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión.**

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, pretenden que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alegan en resumen que:

*a. Como se puede apreciar, al igual que el Juez de la Instrucción Especial..., la Segunda sala del alto tribunal de justicia confirma la decisión atacada, básicamente amparándose en los mismos sesgados argumentos del origen y en los mismos términos de las disposiciones de los artículos cuestionados del señalado instrumento normativo, sin tomar en cuenta lo previsto en la Constitución de la República, bajo el alegato de que tanto el derogado Código Criminal (sic) como el nuevo Código Procesal Penal que le sucede no contemplaban el plazo franco; cuanto lo cierto es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en el texto del artículos 143 existe el vacío que conduce a la ambigüedad, y por tanto, merece ser definido a corde (sic) con la carta sustantiva que precede y por demás se impone al instrumento procesales (sic) vigente;*

*b. Atendido a las graves violaciones de (sic) a los derechos de las víctimas ahora recurrente (sic) y demás, producidos por la vergonzosa actuación del señalado Procurador Adjunto Carlos Castillo Díaz, para emitir el dictamen que confirma la sentencia 158 y a su vez la decisión de la Corte de Apelación de la Jurisdicción Especial de la Suprema Corte de Justicia, poniéndole fin al proceso, conforme dispone el párrafo infini (sic) del artículo 283 de CPP, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; por lo cual los Accionantes a través del presente escrito interpone (sic) formal Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Resolución No. 1845-2016 del 25 de julio de 2016 de la señalada Corte, por ser esta contraria a la Constitución de la República y a los acuerdos y tratados internacionales, y en consecuencia, acarrear serias vulneraciones en los derechos y garantías fundamentales de las víctimas (sic): el acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, el derechos a un recurso efectivo, el debido proceso y seguridad jurídica...*

*c. En definitiva, lo cierto es que existe un vacío, una imprevisión, oscuridad, ambigüedad o incertidumbre en el señalado texto normativo que pone en juego la seguridad jurídica, en tanto como en este caso, no pocos, confiado (sic) en que el plazo es franco han quedado suspendidos en sus derechos, por lo que esto merece ser debidamente aclarado por el honorable Tribunal Constitucional, y para ello, es imperativo acudir no a la interpretación caprichosa o de parte interesada, sino, al criterio imparcial del TC, amparado en los valores, principios y reglas consagradas en la Constitución de la República y la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Como se puede apreciar, contrario a como expresara el juez a-quo y reiterara la Corte, al analizar el término del plazo dispuesto en el artículo 283 del Código Proceso Penal con el texto del artículo 143 del señalado instrumento normativo, se tienen que tomar en cuenta los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, previstos en el artículo 74 de la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en cuanto establece que “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos”; la constitución es más que clara y no cabe lugar a dudas que de los (sic) que aquí se trata es garantizar derechos y garantías fundamentales vulnerados de manera reiterativa, en serie, con el accionar delictivo y perverso de funcionarios y sus adláteres (esto no incluye la soberana decisión de los honorables jueces), que amparados en sus influencias reiteran su despreciable accionar para lograr la impunidad dejando a las víctimas cargar con todas las consecuencias de sus actos deleznable, el último de ellos el Procurador Adjunto... Carlos Castillo Díaz [el subrayado es nuestro]

e. Como se ha podido apreciar, la imprecisión, insuficiencia u oscuridad que deja el legislador en el analizado texto del artículo 143 del CPP, resulta ser la causa del diferendo ahora analizado, exclusivamente en cuanto a si el plazo es franco o no es franco; esto último, como han (sic) sido concebido por el juez a-quo al momento de declarar la inadmisibilidad no obstante a que conforme el principio de favorabilidad previsto en los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la LOTCPC, al depositar el recurso de objeción al dictamen notificado al recurrente el martes dos (2) de diciembre de 2014, conforme (sic) el artículos (sic) 143 del Código Procesal Penal, el plazo empezaba a correr un día después de la señalada notificación, es decir, computándose así el miércoles tres (3), jueves cuatro (4) y viernes cinco (5), para completar los tres (3) días establecidos en el artículo 283 del CPP; ahora bien, asumiendo que dicho plazo es franco (que es donde existe el diferendo debido a la ambigüedad o imprecisión del contenido del texto), ya que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conforme el señalado artículo 143, sólo se computan los días hábiles, los días sábado seis (6) y lunes siete (7) no se cuentan, resultando que el lunes ocho (8) es cuando se deposita la instancia de objeción para la cual fue necesario apurarse, y aún (sic) así debido depositarse sin corregir, y lo razonable de limitar el plazo es para evitar eternizar los proceso jamás para coartar la posibilidad de realizar los recursos de manera efectiva con el tiempo suficiente, que evidentemente ha quedado demostrado que los tres días no lo es en caso complejos o con estas características como el ahora analizado.*

*f. Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución, el plazo establecido en el señalado artículos (sic) 283, entre otros que versen sobre similares derechos, han de ser considerados francos o de lo contrario se estaría asumiendo una interpretación restrictiva de los derechos y garantías fundamentales que envuelve el derecho a recurrir en plazos suficientemente razonables, sobre manera cuando se está frente a situaciones como esta, donde imperan complicados, intereses ilegítimos y de mala fe por parte del funcionarios (sic), en este caso del Ministerio Público, al procurar desde sus funciones en el sistema de justicia, con decisiones interesadas, favorecer la impunidad de sus iguales, infractores de la ley que re- victimizan a las ya víctimas de actos criminales, dando así cabida a un trato de discriminatorio, desigual, contrario al derecho (arts. 38 y 39 de la Constitución), a la igualdad de oportunidades, al acceso a la justicia y efectividad de la misma y al derecho de ser oído (art. 69 ordinales 1, 2, 4 y 9 de la Constitución), incurriendo en franca violación a la Constitución de la República;*

*g. (...) el artículo 8 de la Constitución, siguiendo ese mismo criterio, consagra “función esencial del Estado la protección real y efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad (...), dentro de un marco de libertad individual (...)”; derechos y libertades que les han sido desconocidos a las víctimas a lo largo de todos lo (sic) procesos promovidos en contra de los imputados ahora ilegítimamente beneficiados con la decisión atacada, el bajadero jurídico esperado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para evadir las graves e insalvables responsabilidades penales que pesan en su contra [El subrayado es nuestro].*

*h. Finalmente, frente a todo esto que constituye una franca negación del libre acceso a la justicia, bajo la sombrilla de influencias y mediante actuaciones arbitraria y acomodada (sic) a los caprichos antijurídicos de los imputados premiados con un archivo definitivo tan irregular que es más bien la extinción forzosa e injustificada de la Acción en su contra, para eliminando (sic) toda oportunidad de que se haga justicia evitando que situaciones como estas se repitan.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, Mateo Céspedes Martínez y Pedro Antonio Mateo Imbert, a través de sus escritos de defensa, depositados el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), pretenden que, por un lado, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan que:

*a. En lo que respecta a la **legitimación**, debemos señalar que el Artículo 54 (sic) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137-11) consagra lo siguiente: “**Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales**. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. **Párrafo.** - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

*b. En tal sentido es conveniente señalar que la parte recurrente en ninguna parte de su escrito señala con precisión que la decisión recurrida ha declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza (ni así ha ocurrido en el caso del cual se trata), ni tampoco que dicha decisión ha violado un precedente del Tribunal Constitucional explicado en forma concreta, razón por la cual resulta más que evidente que no estamos en presencia de ninguno de los dos primeros casos enumerados limitativamente por la ley que rige la materia.*

*c. En lo que respecta al tercer caso, es decir que se haya producido una violación de un derecho fundamental, debemos indicar que si bien es cierto que las partes recurrentes alegan una supuesta vulneración al “Derecho Fundamental al Debido Proceso”, no es menos cierto que en el caso en cuestión no “concurren y se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*d. Además, las partes recurrentes no articula (sic) en su escrito argumentos para presumir en el contenido del recurso de revisión situaciones que justifiquen un examen del Tribunal Constitucional y una decisión sobre el asunto planteado que impliquen una especial trascendencia o relevancia constitucional, máxime cuando se trata de situaciones ya analizadas en varias ocasiones por el máximo guardián de la Constitución de la República.*

*e. Como hemos dicho anteriormente, el caso en cuestión no concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (Ley No. 137-11) en razón de que las partes recurrentes lo que esgrimen en esencia, como fundamento de su recurso, es que “... la interpretación que sustenta la decisión de inadmisibilidad frente al dictamen irregular del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Carlos Castillo Díaz, vulnera el derecho fundamental al debido proceso en la medida que desconoce las citadas disposiciones constitucionales, exponiendo nada más que concesiones muy particulares, sólo a partir del conservadurismo procesal de un Código Procesal Penal anterior a la Constitución del 2010 y que pese a sus importantes avances no responde íntegramente a las regulaciones e innovaciones constitucionales vigentes; pues con esa concesión (sic) conservadora niegan a las víctimas la oportunidad del pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con igualdad y equidad procesal; pero aún más en este caso, dado el grado de malicia e intensión (sic) de impunidad, la oportunidad impostergable de sanear la función pública mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva persecución del delito de funcionarios públicos inescrupulosos como lo es el juez de corte Mateo Céspedes Martínez, el Procurador de la Corte Pedro Antonio Mateo Ibert y el responsable del Dictamen de archivo Carlos Castillo Díaz, sin olvidarnos del ex fiscal Leopoldo Figuereo y del notario (oficial público) Fidel A. Batista Ramírez, cinco actores del sistema que son verdadera vergüenza en la administración de justicia, y evidentemente, desde su esfera de poder se creen intocables e imbatibles, sobre manera (sic), en los casos que como este procuran tutelar derechos fundamentales de humildes ciudadanos gravemente vulnerados o vulnerables, pues las acciones contra aquellos jamás prosperarían sin la efectividad, sin una verdadera democratización del procedimiento y del ejercicio mismo del derecho, tarea que en este caso, gracias a esos avances, dejamos en manos de los honorable jueces del tribunal constitucional que afortunadamente en esta materia tiene la última palabra. (Sic)*

*f. Por los motivos expresados anteriormente procede, en cuanto al fondo, en el improbable caso de que la inadmisibilidad no sea acogida, RECHAZAR del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en cuestión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia simple de la Resolución núm. 1845-2016, dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, y confirmó en todas sus partes la Resolución núm. 158, dictada por el juez de la instrucción especial



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Original del Acto núm. 146/2016, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación a los recurrentes de la Resolución núm. 1845-2016.

3. Copia del Acto núm. 802-2016, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

4. Original del Acto núm. 1154/2016, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a las partes recurrentes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el proceso que nos ocupa inició con una querrela y constitución en actor civil presentada el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) por los señores Paula Mora Adames, Pablo Familia de los Santos, Daysi Familia de los Santos, María Familia de los Santos, Santa Familia de los Santos, Teófila Familia Mora, Flor María Familia Mora,



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Teodosa Familia Mora, Yarissa Elianni Familia Báez, Deyda de los Santos Mora, Francia Familia Manzueta y Nicolás Familia de los Santos en contra de Mateo Céspedes Martínez, Pedro Antonio Mateo Imbert, Leopoldo Figuereo Agramonte, Fidel Batista Ramírez, Félix Familia Manzueta, Paula Familia de los Santos, José Familia Paniagua, así como el Estado dominicano y el Ministerio Público, por alegada violación a los artículos 59, 60, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 162, 265, 266, 405, 406, del Código Penal dominicano, por supuestamente haberles defraudado con actuaciones hostiles, violentando la propiedad de los recurrentes y abusando del poder que le conferían sus funciones, bajo documentos falsos y en contubernio con las autoridades fiscales y judiciales, querrela que fue archivada por el licenciado Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por no contener una correcta individualización de los imputados e igualmente por considerar que los hechos atribuidos no constituían infracciones penales.

El referido dictamen fue objetado por los hoy recurrentes, por lo que fue designado como juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, quien el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) decidió mediante Sentencia núm. 158, en primer lugar, dar acta de desistimiento del recurso a las señoras Francia Familia Manzueta, Santa Familia de los Santos, Daysi Familia, Paula Mora Vda. Familia, Teodosa Familia Mora, Teófila Familia Mora, y a Flor María Familia Mora y Yarisa Elianny Familia Báez; en segundo lugar, declaró inadmisibles las objeciones por extemporánea, al ser interpuestas fuera de los tres días dispuestos por el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación conocido por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), que lo rechazó y confirmó en todas sus partes la referida sentencia núm. 158, del veintitrés



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(23) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

a. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración al derecho de defensa y en consecuencia, en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

c. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. El primero de los requisitos se cumple, ya que los recurrentes alegan que la Resolución número 1845-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de Jurisdicción Privilegiada, vulneró sus derechos fundamentales, razón por la cual no podía invocarlos anteriormente.<sup>1</sup>

e. En el presente caso no se cumple el segundo requisito en razón de que la sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de apelación para asuntos de jurisdicción privilegiada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), es susceptible de ser recurrida en casación.

---

<sup>1</sup> (Véanse las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. El artículo 380 del Código Procesal Penal dominicano establece los recursos hábiles en materia de jurisdicción privilegiada:

*Recursos. Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.*

*El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.*

*El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

g. Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y entre las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile [Sentencia TC/0091/12, del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012) ].<sup>2</sup>

h. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal

---

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional ha reafirmado su criterio en las sentencias TC/0051/13 y TC/0053/13, ambas del 9 de abril de 2013; TC/0107/14, del 10 de junio de 2014 y TC/0100/15, del 27 de mayo de 2015.

Expediente núm. TC-04-2016-0227, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, contra la Resolución núm. 1845-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional. [Sentencias TC/0121/13 y TC/0110/16 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente].

i. El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que los señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora han interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 1845-2016, sin embargo no se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo que el presente recurso escapa de la competencia de este tribunal constitucional, pues se trata de un asunto del cual está apoderado el Poder Judicial. Además, conforme establece la parte final del artículo 380 del Código Procesal Penal, “El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia”, mientras que el artículo 425 del referido código señala que “la casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”, por lo que es evidente que la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es recurrible en casación ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, como lo establecen los artículos previamente citados.

j. De lo anterior resulta que son las vías recursivas en sede judicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, las que deberán resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, contra la Resolución núm. 1845-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con el requisito establecido en el 53.3, literal b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nicolás Familia de los Santos, Pablo Familia de los Santos y Deyda de los Santos Mora, y a la parte recurrida, Mateo Cespedes Martínez y Pedro Antonio Mateo Imbert.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**